



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00262-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: OMAR JIMÉNEZ MACOTT
TUTELADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.
VINCULADOS: POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA

SENTENCIA No. 00128-023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor OMAR JIMÉNEZ MACOTT, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

2. ANTECEDENTES

El señor OMAR JIMÉNEZ MACOTT actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el 31 de enero de 2022, solicitó ante la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros y el valor de su bono pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Sostiene que, en desarrollo de su solicitud, Porvenir S.A., requirió de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional con base en lo prevenido en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 e inciso 2° del Decreto 1748 de 1995; redimiera el bono pensional a que el señor Jiménez Macott tiene derecho.

Indica que el 29 de septiembre de 2022, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional, mediante Oficio GS-2022-039907-SEGEN de iguales calendas, no solo realizó el reconocimiento y pago del bono pensional solicitado por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en calidad de entidad emisora a través de Resolución No. 00331 del 17 de marzo de 2022 sino que también notificó debidamente a dicho fondo de pensiones de tal decisión mediante misiva electrónica adiada el 1° de noviembre del mismo año.

Sustenta que luego de verificar que los recursos se encuentran debidamente consignados en el reporte de semanas de cotización (historia laboral) el día 2 de octubre de 2023, el señor Jiménez Macott radicó -a través de la ventanilla virtual de Porvenir S.A.- por intermedio de apoderado, derecho de petición en interés particular con el fin de solicitar la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual (devolución de saldos), incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que, mediante constancia de radicación, la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que: *“Dependiendo de tu solicitud los tiempos de respuesta pueden variar entre 1 a 15 días hábiles”*

Declara que conforme con lo anterior, el término establecido en la ley 1755 de 2015 y refrendado por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se encuentra vencido, toda vez que hasta el momento de radicación del presente memorial de amparo no han obtenido respuesta alguna a la reclamación.

Sostiene que, en razón a lo anterior, hacen uso de la acción de tutela como único mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor OMAR JIMÉNEZ MACOTT, actuando a través de apoderado judicial, solicita:

- 3.1. Que se tutelen los derechos fundamentales de Petición - Presentar Peticiones Respetuosas, Seguridad Social- Devolución de Saldos, Debido Proceso Administrativo en materia pensional y libertad de escogencia o de elegir radicados en cabeza del señor Omar Jiménez Macott.
- 3.2. Que se ordene a PORVENIR S.A., que dentro de un plazo prudencial y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la correspondiente sentencia de tutela – si aún no lo ha hecho- que proceda a brindar una respuesta completa, coherente y de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica denominada “Devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar (devolución de saldos)” radicada el día 2 de octubre de 2023 a través del portal institucional establecido por Porvenir S.A. para la radicación de prestaciones económicas (PQRS).
- 3.3. Que se ordene a PORVENIR S.A., que dentro de un plazo prudencial y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de la correspondiente sentencia de tutela a efectuar el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectivo el reconocimiento y pago de prestación económica de Devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar (devolución de saldos) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993 en favor del señor Omar Jiménez Macott identificado con cédula de ciudadanía número 73.082.915 de Cartagena.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00715-23 de fecha Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de octubre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

Igualmente, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas, se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

El auto que antecede fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de noviembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.10

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Dentro del término de traslado se evidencia que PORVENIR S.A., contestó el requerimiento, indicando que, el señor OMAR JIMENEZ MACOTT, presentó solicitud de prestación económica acompañado de la documentación necesaria para su estudio.

Agotado el estudio pensional se logró establecer que el señor OMAR JIMENEZ MACOTT no acreditó el capital suficiente para financiar una pensión de vejez y no reunió las semanas necesarias para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, por tanto, se procedió con la devolución del capital acumulado en la cuenta de

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00262-00

Accionante: OMAR JIMÉNEZ MACOTT

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Acción: TUTELA

SIGCMA

ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, esa Sociedad Administradora reconoció y pagó las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro:

Fecha	Descripción	Valor
May.17/22	DEVOLUCION SALDOS	\$43,316,174.00
Ago.30/21	DEVOLUCION SALDOS	\$11,789,432.00

Los rubros devueltos corresponden al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor OMAR JIMENEZ MACOTT, y cuota parte de bono pensional reconocida por la Policía Nacional, por tanto, en la actualidad la cuenta del accionante se encuentra en cero (0) y no hay dinero por devolver.

No obstante, quedaron pendientes las cuotas partes de bono pensional tipo A modalidad 2 a cargo de Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Ministerio de Defensa.

Porvenir S.A., no emite, expide o paga bonos pensionales puesto que es una función exclusiva de las entidades públicas que para el caso en concreto corresponde a:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
3. Ministerio de Defensa Nacional.

El señor OMAR JIMENEZ MACOTT firmó liquidación provisional de un bono pensional tipo A modalidad 2 a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, Policía Nacional y Ministerio de Defensa el día 18 de agosto de 2021. (Adjunto soporte)

Porvenir S.A., en representación de su afiliado OMAR JIMENEZ MACOTT realizó el cobro del bono pensional tipo A modalidad 2 a través del Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual las entidades contaban con un término de tres meses para el pago del referido bono de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.

Conforme ya se indicó en párrafos anteriores, la cuota parte de la Policía Nacional ya fue reconocida por dicha entidad y devuelta al señor OMAR JIMENEZ MACOTT en virtud de la prestación reconocida al accionante, sin embargo, quedaron pendientes las cuotas parte de bono a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, y Ministerio de Defensa.

En este punto se hace necesario resaltar que tanto Colpensiones como el Ministerio de Hacienda se encuentran bloqueadas hasta que el Ministerio de Defensa pague

su cuota parte, es decir, una vez MINDEFENSA pague, las demás entidades procederán con su pago.

En virtud de lo anterior, se le remitió comunicado al señor OMAR JIMENEZ MACOTT donde se le precisó que Porvenir S.A., devolvió el 100% del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y la cuota parte de bono pensional a cargo de la Policía Nacional, sin embargo, se resaltó que las demás entidades no han pagado las cuotas partes que les corresponden.

Conforme lo acredita la empresa de correo certificado 472, la parte actora abrió la comunicación el día 30/10/2023 siendo las 13:47; por lo que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por su parte, el MINISTERIO DE DEFENSA, dio contestación señalando al revisar el sistema de Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional, encontró que no se había radicado ante esta autoridad, la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor Omar Jiménez Macott por parte de la AFP PORVENIR S.A., requisito sin el cual es imposible que este Ministerio proceda a realizar el trámite correspondiente, por lo que llama poderosamente la atención que ese Fondo, le solicite al señor Juez, la vinculación al proceso de este Ministerio, a sabiendas de que no ha procedido de acuerdo a la ley a presentar el cobro a nombre del tutelante, hecho que se ve comprobado cuando en su contestación la AFP PORVENIR S.A., no aporta prueba siquiera sumaria de que radico ante esta Autoridad la citada petición de reconocimiento y pago, para que en el término de tres meses estipulados en el artículo 7 del Decreto 3798 del 2003, este Ministerio pueda dar respuesta.

No obstante, ante la notificación de la providencia de vinculación y en procura de los derechos que le asisten al accionante, se procedió a contactar a la AFP PORVENIR S.A. a fin de que remitieran la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del actor junto con los documentos necesarios para ese fin, dando como resultado que, mediante correo electrónico del 10 de octubre (sic) de 2023, se allegó a esta Coordinación el cobro del bono.

En vista de lo anterior, esa coordinación se encuentra tramitando la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional realizada por la AFP PORVENIR S.A. a nombre del demandante, por lo que el acto administrativo que resuelve sobre el mismo se expedirá a más tardar el día 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, es claro que este Ministerio no ha vulnerado los derechos del accionante, pues como lo narra el mismo en su demanda, así como se puede evidenciar en las pruebas que aporta para sostener su dicho, tanto el escrito de petición, como la solicitud pensional que contiene, van dirigidas a la AFP PORVENIR S.A., considerando esta Dependencia, que es esta última la llamada a dar respuesta a lo deprecado por el señor Castellanos, pues es a quien van dirigidos los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Finalmente, en lo que respecta a la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, guardaron silencio al traslado de la acción constitucional.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el

trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada por una persona natural que alude vulneración de sus derechos fundamentales, y por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 4º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor OMAR JIMÉNEZ MACOTT, por parte de PORVENIR S.A., al no dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica de devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, radicada el día 2 de octubre de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de

otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte indica que:

*“5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *‘‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas’’.* La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *‘‘en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses’’¹.*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo

¹ Sentencia T-442 de 1992

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Sentencia C-341/14)

6.4.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Constitución reconoce la doble connotación de la seguridad social, tanto como un servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado como un derecho. Si bien inicialmente se protegía en conexidad con otros, como la vida, la jurisprudencia constitucional lo ha reconocido como un derecho fundamental autónomo, en la medida en que es

imprescindible para garantizar a todas las personas su dignidad^[91] y, por esto, es un derecho irrenunciable^[92].

Por estar funcionalmente encaminado a la realización de la dignidad humana, la seguridad social es reconocida como un derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (1948) y en el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, que reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano^[95]. También se reconoce como un principio de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) y como una obligación progresiva en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969)¹.

Como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha reconocido que la seguridad social se refiere al conjunto de medidas que tienen por objeto el bienestar de todos los individuos por medio de la satisfacción de diferentes necesidades reconocidas socialmente. Frente a su contenido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación General N° 19, ha señalado lo siguiente:

“2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

Dentro de los elementos constitutivos de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes: “i) disponibilidad-sistema de seguridad social, ii) riesgos e imprevistos sociales que comprenden: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos, iii) nivel suficiente, iv) accesibilidad que implica cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información y acceso físico, y v) relación con otros derechos”

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor OMAR JIMÉNEZ MACOTT, que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de PORVENIR S.A., al no dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica de devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, radicada el día 02 de octubre de 2023.

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir

que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En el sub lite, el accionante solicita como pretensión que se dé respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 2 de octubre de 2023, ante el fondo de pensiones Porvenir S.A. y en consecuencia se efectuó el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectivo el reconocimiento y pago de prestación económica de Devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

Frente a tal requerimiento, observa el despacho que al momento de descorrer el traslado de la presente acción constitucional, la entidad accionada, dio contestación al señor Jiménez Macott, mediante correo certificado 4-72 el día 30 de octubre de 2023, al correo aportado por el apoderado judicial para tal fin, cricuga@hotmail.com, señalando que el mismo día y mes se realizó la devolución de saldos consignados en la Cuenta de Ahorro Individual por valor de \$11.789.432 y el día El 17/05/2022 la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA generó pago de la cuota parte del Bono Pensional que le corresponde por valor \$43.316.174,.

Así mismo, señaló que, en cuanto al bono pensional restante, en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se logró determinar que tanto la NACION (Emisor) como el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Contribuyente), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Contribuyente) y la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA son las entidades llamadas a reconocer y pagar el bono pensional que en derecho corresponde.

Del cual, la cuota parte de la Policía Nacional ya fue reconocida por dicha entidad y devuelta al señor OMAR JIMENEZ MACOTT en virtud de la prestación reconocida al accionante, sin embargo, quedaron pendientes las cuotas parte de bono a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, y Ministerio de Defensa. Señalando ante tal hecho que tanto Colpensiones como el Ministerio de Hacienda se encuentran bloqueadas hasta que el Ministerio de Defensa pague su cuota parte, es decir, una vez MINDEFENSA pague, las demás entidades procederán con su pago.

Consecuentemente, de la contestación del MINDEFENSA, manifestaron que la solicitud de reconocimiento del bono pensional que les corresponde fue radicada por AFP PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del día 10 de octubre de 2023, siendo lo correcto 10 de noviembre de 2023, y en consecuencia, indica dicha

entidad que el acto administrativo que resuelve sobre el mismo se expedirá a más tardar el día 30 de noviembre de 2023.

Así las cosas, en el sub juicios el despacho encuentra que PORVENIR S.A. resolvió de fondo la solicitud impetrada por la accionante, por lo que nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada,

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00262-00

Accionante: OMAR JIMÉNEZ MACOTT

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Acción: TUTELA

SIGCMA

la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR